

L 75
RTM

EXPRESO AGRAVIOS – MANTENGO RESERVA DE CASO FEDERAL
– REQUIERO QUE S.E. SUPLA OMISIÓN DEL A-QUO – PIDO SE
REGULEN HONORARIOS POR ACTUACIONES EN ESTA INSTANCIA-

Sr. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IIA. NOMINACIÓN

**JUICIO: DÍAZ DE LUCENA ANA C VS. FLORES DALTON MANUEL Y
O S/DAÑOS Y PERJUICIOS. - Expte 169/14**

Ricardo T MATURANA, por sus propios derechos y como apoderado
de la actora a S.S: con respeto digo

I- OBJETO:

Vengo en tiempo y forma a expresar agravios contra la sentencia
regulatoria de honorarios la cual es desacertada tanto en la determinación de la base
como en lo concerniente a los honorarios que se establecieron por mi actuación
profesional. -

Siguiendo la doctrina uniforme la decisión sería inválida cuando erró en
la determinación de la base regulatoria no obstante lo cual, si S.E. así lo considera
entendemos que por vía de apelación puede subsanarse dicho déficit apelando al
principio de economía procesal y al carácter alimentario de los emolumentos
profesionales. -

Por idénticos motivos –economía procesal y carácter alimentario de los
estipendios profesionales- 'pido que S.E. regule honorarios por la pendencia
identificada como 169/14-12 y por las actuaciones realizadas en esta Instancia en
razón de los recursos de apelación deducidos por ambas partes contra el fallo
definitivo de Primera instancia. -

Ricardo T Maturana
DEPARTAMENTO MATURANA
ABOGADO
C.R. 10000 92 - P. 10000
C.R. 10000 92 - P. 10000

L 75
RTM

También S.E. deberá reformular la regulación de honorarios efectuada por el Recurso de Revocatoria resuelto por interlocutoria del 26/07/17 conforme lo que examinamos en acápite IV Infra. -

No obstante, ello y para la hipótesis que S.E. discrepara con lo que exponremos en acápite II infra manteniendo el equivocado criterio que surge de las sentencias expedidas por esta Alzada, mantenemos la expresa reserva del CASO FEDERAL y del correspondiente Recurso Extraordinario dado que la propuesta interpretativa de S.E. importa derogar normas arancelarias invadiendo la esfera de otro poder, el legislativo, lo cual quebranta el principio republicano de gobierno que todas las provincias deben respetar Art 1, 3 y cc de la Constitución de la Provincia de Tucumán 1 y cc de la CN. -

Como colofón los guarismos adoptados por el A-quo para determinar los honorarios resultan exiguos y deben ser enmendados conforme a la modificación de la base regulatoria que debe surgir del artículo 39 de la Ley 5480 todo ello en mérito al recurso deducido. -

I.- LA BASE REGULATORIA QUE CORRESPONDE CONFORME LAS LEYES 24432, 6715 Y 5480 – LAS LEYES DEBEN INTERPRETARSE ARMONICAMENTE – LA INTERPRETACION QUE DEROGA NORMAS POSITIVAS ES ARBITRARIA Y DESCALIFICABLE COMO ACTO JURISDICCIONAL

Según la Ley arancelaria 5480 artículo 39 y cc la base regulatoria está determinada por el monto de la demanda con mas gastos e intereses. -

Ahora bien, la Excmá. Cámara de este Centro Judicial, ha derogado la norma precitada cuando el reclamo es por daños y perjuicios conforme resulta de las Sentencias 285 del 13/12/2018 y 201 del 25/08/2021.-

Para arribar a esta conclusión sostuvo que nuestra provincia por Ley 6715 se adhirió a la Norma nacional 24432 cuyo artículo 1º refiere que

**L 75
RTM**

"....los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.."

Fundamentando esta solución, advirtió V.E. que, cuando se demanda por daños y perjuicios la apreciación efectuada en la demanda tiene un carácter subjetivo lo que trae como consecuencia que el monto que constituirá la base regulatoria está dado por la decisión final que establece los guarismos del reclamo - sentencia 285 del 13/12/2018- por lo que las pautas del artículo 39 en estos casos resultan inaplicable -in re sentencia 201 del 25/08/2021-. -

Como se advierte la Excma. Cámara ha desinterpretado lo que expresamente pregona el artículo 1 de la Ley 6715 de nuestra provincia que expresamente establece:

"....Adhiere la provincia de Tucumán a lo normado por ley nacional 24432 (honorarios profesionales) en todo en cuanto sea aplicable y compatible al ámbito provincial.."

De lo expuesto surge claramente que la norma ulteriormente citada NO DEROGÓ NI ABROGÓ NI DEJÓ SIN EFECTO EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 5480 SINO QUE CONDICIONA LA APLICACIÓN DE LA LEY 24432 A QUE HAYA COMPATIBILIDAD CON LAS NORMAS PROVINCIALES. -

O sea, para ser mas claro LA BASE REGULATORIA SIGUE SIENDO EL MONTO DE LA DEMANDA CON SUS INTERESES Y DEMAS RUBROS SOLO QUE LA REGULACION DE HONORARIOS QUE SE PRACTIQUE NO PUEDE EXCEDER EL 25% DEL MONTO DEL JUICIO, TOPICO ESTE QUE DEBE ESTABLECERSE BAJO LAS PAUTAS DE LA LEY ARANCELARIA PROVINCIAL siendo esta la forma de compatibilizar ambos textos. -

Dijo la SCJT sentencia N° 396 del 28/10/1993:

....una interpretación racional y razonable de la norma, tiende a indagar el contenido y finalidad de la misma, con lo que se alcanza su espíritu, regla esta interpretativa consagrada expresamente en el artículo 16 del Código Civil y que se compadece con la ratio iuris del texto normativo en análisis. La interpretación literal de la ley no es aconsejable cuando las palabras no se avienen con la finalidad perseguida; en otras palabras: cuando el significado gramatical lleva a una conclusión que evidentemente no es la querida por el legislador. Es que, como lo tiene dicho el más Alto Tribunal de la

L 75
RTM

Nación, el hermeneuta debe dar plena vigencia y efecto a la intención del legislador; por lo que, por debajo de lo que parecen decir literalmente las proposiciones normativas, es legítimo indagar lo que quieren decir jurídicamente; si bien no cabe prescindir de sus palabras tampoco hay que atenerse literalmente a ellas cuando una interpretación sistemática así lo requiera, para preservar intangible la ratio legis y el espíritu del precepto normativo en examen"

Y reiteró la SCJT en Sent 241 del 10/04/2012

"...es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 182:486; 184:5; 186:258; 200:165; 281:146; 296:22; 297:142; 299:93; 301:460; 304:794); y que dicho propósito no puede ser obviado por los jueces... toda vez que ellos, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la ratio legis y del espíritu de la norma (doctrina de Fallos: 257:99; 259:63; 271:7; 302:973)..."

El criterio de armonización de las normas jurídicas que en apariencia resultan contradictorias es lo que justamente pregonó la SCJT en Sentencia 822 del 28/08/2014 donde citando fallos de la SCJ Mendoza dijo;

"...La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza, en sentencia de fecha 25-3-2.004, in re "Hidalgo viuda de Moyano, Ramona B. vs. Municipalidad de la ciudad de Mendoza", luego de reseñar las disposiciones contenidas en los artículos 27 inciso 5 de la LRT y 18 del Decreto N° 338/1995, dijo: "...es un principio de hermenéutica jurídica fundamental buscar armonizar las normas. La contradicción sólo debe ser considerada tal cuando sea insalvable, cuando no exista posibilidad lógica de armonizar una norma con otra y que la opción sea mantener una sobre la no consideración de la otra..."

EN SÍNTESIS, LOS MAGISTRADOS NO PUEDEN NI DEBEN, BAJO LA EXCUSA DE INTERPRETAR LEYES EN VIGENCIA, DEROGAR ALGUNA DE ELLAS TOTAL O PARCIALMENTE, PUES ES DEBER DEL JUZGADOR ARMONIZAR LOS DIVERSOS TEXTOS DESDE QUE LA FACULTAD ABROGATORIA DE NORMAS ES PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO, SIENDO ENTONCES ESTA UNA FACULTAD VEDADA PARA EL PODER JUDICIAL SO PÉRJUICIO DE LESIONAR EL PRINCIPIO REPUBLICANO DE GOBIERNO CON GRAVE AFECTACION A LA SEGURIDAD JURÍDICA, DERECHO DE PROPIEDAD Y AL DEBIDO PROCESO LEGAL. -

L 75
RTM

Por lo tanto y respetando las normas en juego y acorde a la fecha de promoción de este juicio la base regulatoria estaría constituida por el monto de la demanda con mas sus intereses a tasa activa -In re DEMOS C/HYUNDAI S/RES CTO Expte 35/01 I2 fallo de la SCJT- lo que dá como resultado los siguientes guarismos conforme Indices proporcionados por la página del Colegio de Abogados de Tucumán

FECHA INICIO 10/04/2014 MONTO ORIGEN	1.812.400
FECHA FINAL 31/01/2022 TASA 274,43%	
274,43% s/ 1812400	<u>4.973.830,94</u>
BASE REGULATORIA AL 31/01/22	6.786.230,94

Sobre esta base regulatoria es que el A-quo debió establecer los emolumentos profesionales al igual que S.E. so perjuicio que con la excusa de interpretar normas en vez de armonizar las mismas provoque la derogación de alguna de ellas con total arbitrariedad produciendo así una decisión descalificable como acto jurisdiccional válido. -

II.- LA BASE PROPUESTA POR EL A-QUO ES DIFERENTE A LA QUE SURGE DE LA LEY ARANCELARIA - LA EXIGÜIDAD DE LOS PORCENTUALES DE HONORARIOS FIJADOS POR EL INFERIOR CUANDO LA DEMANDA PROGRESÓ EN SU TOTALIDAD EXCULPANDO AL OCCISO DE TODA RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE QUE LE PRODUJERA EL ÓBITO:

Que conforme lo expuesto en acápite anterior surge que la base regulatoria propuesta por el Inferior \$ 3.503.927,90 al 31/07/21 es un poco mas del 50% de lo que establece la Ley 5480 por lo que corresponde su corrección conforme a los agravios expuestos en acápite anterior. -

Lógicamente que establecida la base regulatoria la regulación de honorarios que se practique no deberá exceder el 25% de esa base esto es la suma de \$ 1.696.557.74 al 31/01/22.-

L 75
RTM

Dado que el A-quo consideró que a cada acreedor debía regularsele el 70,92% y que el suscripto cumplió dos etapas estableció que al mismo le correspondería el 15% mas el 55% por el doble carácter. -

Si S.E. confirmara estos porcentuales que resultan exiguos según señalamos mas adelante, mis honorarios si se usaran estos parámetros serían:

Base regulatoria; 6.786.230,94

15% s/ base regulatoria $1.017.934,64 + 55\% 559.864,05 = 1.577.798,62$

Como solo asistí a la actora en 2 etapas 1.051.865,75

Como según el Aquo me corresponde el 70,92% (para no superar el 25% del artículo 1 de la Ley 24432) el importe de mis honorarios sería 745.983,19

En cambio, el Inferior reguló \$385.183,56

Desde esta perspectiva la diferencia es mas que significativa

Mas allá de ello considero exiguo el 15% que el Inferior utilizó, puesto que como surge de autos LA DEMANDA PROSPERO EN SU TOTALIDAD TODOS LOS RUBROS FUERON RECEPTADOS TANTO EN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA COMO POR S.E. CUANDO ENTENDIÓ A RAZ DEL RECURSO DE APELACION. -

Por ello considero que regular mis honorarios en solo un 15% es premiar a los accionados que desde los albores de este proceso exteriorizaron una férrea oposición al progreso del reclamo. -

Por ello corresponde un PORCENTAJE MAYOR AL QUE EXIGUAMENTE ESTABLECIÓ EL INFERIOR. -

III.- OTRO YERRO DEL INFERIOR – LA REGULACION POR EL RECURSO DE REVOCATORIA

Dice textualmente el fallo en reproche:

"....Por el incidente de revocatoria resuelto en fecha 26/07/2017, atento a lo dispuesto en el Art. 59 Ley 5.480, considero regular: al letrado MARCOS JOSE TERÁN la suma de \$81.466,32 ($\$3.503.927,90 * 15\% = \$525.589,19 + 55\% = \$814.663,24 * 10\%$) y al letrado RICARDO T. MATURANA la suma de \$32.586,53 ($\$3.503.927,90 * 9\% = \$315.353,51 + 55\% = \$488.797,94 * 2/3 = \$325.865,31 * 10\%$)..."

L 75
RTM

Sin embargo, la Sentencia interlocutoria del 26/07/17 si bien no hace lugar al recurso de revocatoria articulado por esta parte, el fallo recepta el cuestionamiento articulado por esta parte respecto de los ítems que extemporáneamente pretendía introducir la Aseguradora e incluso concluye imponiendo las costas por el ORDEN CAUSADO. -

Dice dicha Interlocutoria en su parte resolutive:

"Concepción, 26 de Julio de 2017: AUTOS Y VISTOS ... CONSIDERANDO; ...RESUELVO:
I.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria contra la providencia de fecha 17/03/2017. Sin embargo y a los fines de evitar posteriores nulidades, corresponde AMPLIAR el mencionado decreto haciéndose constar que el Sr Perito al momento de contestar las impugnaciones y explicaciones no tendrá en cuenta los nuevos puntos de pericia planteados por el demandado a fs 73 vltos los cuales se encuentran resaltados, por ser extemporáneos".- II.- COSTAS por su orden según lo considerado. III.- HONORARIOS oportunamente..."

Esta forma de resolver e imponer los causídicos NO SE COMPADECE con la regulación que propicia el fallo recurrido, premiando al apoderado de los accionados al aplicarle una escala superior a la que utiliza para esta parte, cuando en definitiva si se atiende al resultado final de la decisión, quien realmente resultó victorioso fue la actora al impedir que la accionada introdujera extemporáneamente ítems de pericia no propuestos tempestivamente. -

Debe corregirse este tópico y aplicar un mismo porcentaje a los letrados intervinientes en dicha incidencia en función de lo antes expuesto y la imposición de costas decidida por el Inferior de lo contrario y en este tópico el auto RESULTA CONTRADICTORIO y descalificable como decisión valida. -

IV.- UNA OMISIÓN QUE DEBE SER SUBSANADA POR V.E. -LA CONFUSION DEL A-QUO:

Si se examina el auto regulatorio advertirá S.E. que el Inferior prescindió determinar honorarios por la pendencia de embargo preventivo identificada como 169/14-I2 y que se tramitó por cuerda separada y fuera articulado por la actora cuando el Tribunal Inferior dictó sentencia definitiva la cual fue apelada y corregida por esta Excm. Cámara en fallo de fecha 03/06/2020.-

L 75
RTM

Este incidente de embargo preventivo es el que permitió a la demandante primero asegurar su crédito, aunque fuera parcialmente y luego, una vez que S.E. se pronunció en definitiva por fallo del 03/06/2020, percibir su acreencia. -

Ante esta omisión dedujimos Recurso de Aclaratoria, la vía idónea para corregir este defecto, sin embargo, en fecha 22/10/21 resolviendo esta cuestión el Inferior sostuvo:

"....considera que se omitió de regular honorarios por el Incidente de embargo (169/14-12) con su sentencia de fecha 06/09/2018 y su ampliación de fecha 14/05/2021. Dicho embargo se encuentra pendiente de ejecución y una regulación en este estado podría implicar una doble regulación una vez producida dicha ejecución..."

Existe una confusión impropia del actuar Jurisdiccional. -

En efecto, dicho Incidente de embargo se promovió ANTES QUE HUBIERA SENTENCIA FIRME SUSCEPTIBLE DE EJECUCION, y, como surge del LIBRO I –Disposiciones Generales- Capítulo II –Medidas Cautelares- Sección d) EMBARGO PREVENTIVO no se trata de una medida adoptada en el proceso de ejecución de sentencia, pues este último ni siquiera se había iniciado, mas allá que el mismo no podía promoverse desde que no había sentencia firme susceptible de ejecución de acuerdo a lo normado en el LIBRO III –Procesos de ejecución- TITULO II –Ejecución de sentencia, CAPITULO I –Sentencias de los Tribunales de la Provincia- según sistemáticamente se encuentran regulados en el CPC.-

Por lo tanto, si el embargo se hubiera solicitado DESPUÉS QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA ALCANZARA FIRMEZA entonces sí, podríamos considerar que estaba el proceso en la etapa de ejecución de sentencia siempre que el mismo se haya iniciado con la confección de la planilla según establece el Digesto. -

Resulta llamativa la confusión del Sentenciante. -

Por lo tanto, corresponde que S.E. subsanando esta omisión y por razones de economía procesal determine los estipendios profesionales por esta pendencia de EMBARGO PREVENTIVO y su AMPLIACIÓN, estableciendo simultáneamente que las costas de la misma estarán a cargo de la demandada perdidosa en este proceso. -

V.- REGULACIÓN DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN EN LA ALZADA:

Que también por idénticas razones que las expuestas en acápite anterior –economía procesal- mas aun teniendo en cuenta el carácter alimentario de los honorarios profesionales pido y corresponde se disponga regular honorarios por lo actuado por ante esta Excma. Cámara teniendo en cuenta la forma en que fueron impuestas las costas en la sentencia de fecha 03/06/2020.-

VI.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto corresponde y solicito:

- 1.- Se renga por expresados agravios en tiempo y forma. -
- 2.- En mérito a lo expuesto en acápite II pido y corresponde en razón de los artículos 1 de las leyes 24432 y 6715 y 39 de la Ley 5480 determine S.E. que la base regulatoria en este proceso será el importe de la demanda con mas sus intereses y gastos. En caso que S.E. no compartiera estas conclusiones resultando la decisión que se adopte violatoria de las leyes 6715 y 5480 al asumir S.E. facultades legisferantes de las que adolece al propiciar S.E. por “razones interpretativas” la derogación de normas que debe armonizar conculcaría así no solo el principio republicano de gobierno que surge de los artículos 1 y 3 de la C. Provincia de Tucumán y 1 de la CN, sino también las garantías de propiedad, seguridad jurídica y debido proceso legal ratifico las reservas recursivas expuestas supra.-
- 3.- En mérito a lo expuesto en acápite III solicito se eleve el porcentual de los honorarios fijados peyorativamente por el Inferior en solo un 15% cuando de la demanda y las sentencias surge que TODOS LOS RUBROS QUE SE RECLAMARON PROGRESARON EN SU INTEGRIDAD incluso lo referido a la EXCULPACIÓN del occiso en la producción del accidente que le provocara el óbito, lo que exterioriza por parte del fallo en reproche una flagrante

L 75
RTM

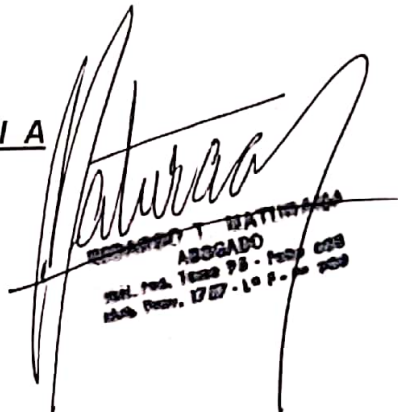
arbitrariedad en la regulación de los estipendios profesionales pues adoptó este porcentaje sin dar razón alguna, olvidando la obligación de motivar su decisión.-

4.- Asimismo se reformule lo decidido respecto de los aranceles profesionales por el recurso de revocatoria donde se impusieron las costas por el orden causado por los motivos expuestos en acápite III supra. -

5.- También S.E. por razones de economía procesal subsanará la omisión en que incurriera el Inferior descripta en el acápite IV supra regulando honorarios por la pendencia identificada como 169/14-12 a cuyo fin recabará la misma del Inferior. -

4.- Por último y por las mismas razones expuestas precedentemente -economía procesal- requiero que S.E. se sirva regular honorarios por las actuaciones en la Alzada debiendo tener en cuenta que en la misma corresponde al suscripto dos regulaciones una por la apelación que dedujera la actora y que progresara imponiendo las costas en un 100% a la demandada y la otra por el rechazo de la apelación deducida por los accionados a quienes la sentencia del 03/06/20 les impusiera las costas en un 100%

JUSTICIA


ROBERTO J. BATTISTAGLIA
ABOGADO
MIL. Fed. Tomo 98 - Fm. 628
C.A. Prov. 1727 - L. 8 - de 2008